

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2022-00061-00.

Demandante: YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA.

Demandado: FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, elevada por las partes, según constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 02 de mayo de 2022¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA y en contra de FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS, CORPORACIÓN PARA LA ASISTENCIA INTEGRAL "CORPORASIN" Y OMAR GOMEZ CARREÑO, como integrantes del CONSORCIO REACTIVANDO SONRISAS, por las sumas de dinero allí contempladas.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2022², el señor FABER GEOVANNY PARALES BARRERA, como representante legal de FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS, le confirió poder al abogado WILSON ARLEY ALFONSO GUTIÉRREZ, para que se notificara personal del auto que libro mandamiento de pago y realizara su representación.

Mediante escrito del 14 de octubre de 2022³, el señor JUAN CARLOS SOLANO ORTEGA, como representante legal de CORPORACIÓN PARA LA ASISTENCIA INTEGRAL "CORPORASIN", le confirió poder al abogado LEONEL GRANADOS ESTRADA, para efectos de adelantar los trámites necesarios para la culminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante escrito del 20 de octubre de 2022⁴, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES.

¹ Fl. 42 a 44 cdno ppal.

² Fls. 49 a 53 cdno ppal.

³ Fls. 71 y 72 cdno ppal.

⁴ Fl. 73 a 77 cdno ppal.

Como quiera que, dentro del presente proceso, las partes solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, procederá el Despacho a acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el cual dispone:

Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Ahora bien, en consecuencia a la terminación del proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO** total de las obligaciones, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

CUARTO: ORDENAR poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: ATENDIENDO que la demanda fue recibida vía correo electrónico, conforme a la virtualidad, no se devolverán los anexos al interesado, teniendo en cuenta que no hay documentos en originales para su devolución, una vez el auto quede en firme. Dejarlas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: TENER y RECONOCER a WILSON ARLEY ALFONSO GUTIÉRREZ, identificado con la CC. 1.116.774.305 y TP. 315.785 del C. S. de la Jud, como apoderado de la FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS, para los efectos y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER por notificado personalmente al demandado FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS, identificada con el NIT. 900436809-8, representado legalmente por FABER GIOVANNY PARALES BARRERA, identificado con la CC. 1.116.853.819, mediante apoderado judicial⁵

⁵ **ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y

OCTAVO: INHIBIRSE DE RECONOCER a LEONEL GRANADOS ESTRADA, identificado con la CC. 88.033.956 y TP. 05.514 del C. S. de la Jud, como apoderado de la CORPORACIÓN PARA LA ASISTENCIA INTEGRAL "CORPORASIN", debido a que le correo donde se envió el poder es de otro apoderado y no el registrado⁶ para los efectos y términos del poder conferido.

NOVENO: ARCHIVAR el asunto de la referencia; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 438.

Revisó: P.C.A.M.
Proyectó: G.D.C.P.

confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

⁶ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538afc7bf8f1484740d1aae1ecfa1e7579783c2043bdc26defd2243c929c5227**

Documento generado en 10/11/2022 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>